

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 162**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Perez Rosa*

*Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (5) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, denominada "Ley de Expropiación Forzosa", a fin de establecer que disponer en cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de cualquier municipio de Puerto Rico para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, podrá consignar en el Tribunal el diez (10) por ciento del valor de tasación de la propiedad a expropiarse.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico esta pasando por una crisis económica donde se han abandonado muchas propiedades en varios municipios; causando una merma en la economía de éstos. Esta situación ha creado una problemática debido a que muchos de estas propiedades son utilizados como hospitalillos y como propiedades que puede representar un peligro para los residentes de los municipios. Ante esta situación, existen municipios que desean obtener estas propiedades para desarrollarlas. Lamentablemente, el alto costo que tienen que incurrir los municipios para comenzar el proceso de expropiación, es muy oneroso; más aún cuando éstos están en una situación fiscal delicada.

Para que una agencia estatal o Municipio comience con dicho proceso hay que hacer una petición de expropiación forzosa, el Estado deposita en el Tribunal una compensación estimada como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. De acuerdo a nuestra

jurisprudencia se ha reconocido como justa compensación el “valor en el mercado de la finca, sin tomar en consideración las cargas reales o gravámenes que afecten a la finca.”

Reconocemos que en la Sec. 9 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico, establece que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Por otro lado, en la Sección 7, del Artículo II, la propia Constitución, promulga el que instituye el derecho a que ninguna persona sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley.

A esos fines, la Ley de Expropiación Forzoza, incorpora ese principio constitucional y establece las normas y procedimientos para las expropiaciones. Como parte de este proceso, la entidad que va a adquirir la propiedad tiene que consignar el valor de la propiedad. En ocasiones los municipios se ven imposibilitados de realizar las expropiaciones debido al alto costo de consignar esta suma de dinero.

Por lo tanto, esta legislación propone el que los municipios comiencen el proceso de expropiación consignando en el Tribunal solo el diez por ciento (10%) del valor de la tasación de la propiedad a expropiar. Una vez termine todo el proceso, el Municipio deberá pagar la justa compensación. Este nuevo proceso ayudará a que los Municipios puedan comenzar a rehabilitar las áreas y así comenzar a mover la economía.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (5) de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo de  
2   1903, según enmendada, denominada "Ley de Expropiación Forzoza", para que lea como sigue:

3           "Sección 5(a).-

4           En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la autoridad  
5   del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos  
6   el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su  
7   propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre

1 Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de  
2 la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de  
3 cualquier municipio de Puerto Rico para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad  
4 para uso público, el peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo  
5 de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la  
6 adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración  
7 por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente, declarando que  
8 se pretende adquirir dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o  
9 Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de  
10 cualquier otro peticionario o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material  
11 deberá contener y estar acompañada de:

12 (1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso  
13 público para el cual se pretenda adquirirla.

14 (2) Una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla.

15 (3) Una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para fines  
16 públicos.

17 (4) Un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada.

18 (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa  
19 compensación de la propiedad que se pretende adquirir. *En el caso de los municipios de Puerto*  
20 *Rico, éstos podrán establecer una fijación de una suma de un diez por ciento (10%) de valor de*  
21 *tasación como suma de dinero estimada por la autoridad adquirente de la propiedad que se*  
22 *pretende adquirir.*

1           ...”

2           Artículo 2.-Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sesión o parte de esta ley fuese  
3 declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal dictamen no  
4 afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley. El efecto de  
5 nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sesión, o parte específica involucrada en  
6 la controversia.

7           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.